



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 26279-2017

LIMA

Incumplimiento de disposiciones laborales y otros
PROCESO ORDINARIO

***Sumilla:** Para determinar la existencia de una relación laboral, es necesario acreditar los elementos de una relación laboral: prestación personal, subordinación y remuneración. En el caso concreto, no se encuentra acreditada la subordinación del actor respecto de la parte demandada, por lo que no es posible concluir en la existencia de una relación laboral entre las partes.*

Lima, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

VISTA; la causa número veintiséis mil doscientos setenta y nueve, guion dos mil diecisiete, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**, con la adhesión de los señores jueces supremos: De la Rosa Bedriñana, Yaya Zumaeta y Ato Alvarado; el **voto en discordia** del señor juez supremo **Arévalo Vela**, con la adhesión del señor juez supremo Torres Gamarra; y el **voto en discordia** del señor juez supremo **Yrivarren Fallaque**; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Alicia Mercedes León Prado** quien comparece en representación de la sucesión intentada de **Gonzalo Guillermo José Rodríguez Rivera**, mediante escrito presentado el veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas novecientos cincuenta y cuatro a novecientos setenta, contra la **Sentencia de Vista** de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas ochocientos dieciocho a ochocientos veintiocho, que **revocó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución número dieciocho de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, que corre en fojas setecientos treinta a setecientos cuarenta y seis, que declaró **fundada en parte** la demanda; **reformándola** declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos; en el proceso seguido con la parte demandada, **Olimpyc Perú INC. Sucursal del Perú**, sobre incumplimiento de disposiciones laborales y otros.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 26279-2017

LIMA

Incumplimiento de disposiciones laborales y otros
PROCESO ORDINARIO

CAUSALES DEL RECURSO:

La recurrente invocando el artículo 56° de la Ley N.° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N.° 27021, denuncia como causales de su recurso:

- i) Infracción normativa por afectación al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva prevista en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*
- ii) Interpretación errónea del artículo 15° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.*
- iii) Inaplicación del inciso 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú.*

CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación reúne los requisitos de procedencia del artículo 55° de la Ley N.° 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N.° 27021, y los requisitos de forma contemplados en el artículo 57° de la misma norma.

Segundo: Antecedentes del caso

a) Pretensión:

Se aprecia de la demanda, que corre en fojas ciento dos a ciento sesenta y tres, subsanado en fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta, la sucesión intestada del causante Gonzalo Guillermo José Rodríguez solicita el pago de quinientos setenta y cinco mil quinientos noventa y nueve con 27/100 dólares americanos (US\$ 575,599.27) por concepto de beneficios sociales adeudados al causante, derivados del reconocimiento de vínculo



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 26279-2017

LIMA

**Incumplimiento de disposiciones laborales y otros
PROCESO ORDINARIO**

laboral en aplicación del Principio de primacía de la realidad; asimismo, pretende el pago de trescientos doce mil con 00/100 dólares americanos (US\$ 312,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivado de no haber reconocido el vínculo laboral existente, lo que ha dado origen a la inaplicación del beneficio de seguro de vida; además, pretende el pago de participación de utilidades; más intereses legales, con costas y costos del proceso.

b) Sentencia de Primera Instancia:

La Jueza del Vigésimo Primer Juzgado de Trabajo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, que corre en fojas setecientos treinta a setecientos cuarenta y seis, declaró fundada en parte la demanda, al considerar que ha existido una relación de naturaleza laboral entre las partes por el periodo comprendido entre el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis al veintiocho de mayo de dos mil nueve; asimismo, condenó a la parte demandada al pago de los beneficios sociales y económicos.

c) Sentencia de segunda instancia:

El Colegiado de la Segunda Sala Laboral Permanente de la mencionada Corte Superior de Justicia por Sentencia de Vista de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas ochocientos dieciocho a ochocientos veintiocho, revocó la Sentencia emitida en primera instancia, al considerar que de las pruebas aportadas al proceso se encontraba acreditado que el accionante ha actuado en calidad de mandatario, conforme a las reglas establecidas en el artículo 145°, 1790° y siguientes del Código Civil, encontrándose acreditado en autos que el ejercicio de sus



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 26279-2017

LIMA

Incumplimiento de disposiciones laborales y otros
PROCESO ORDINARIO

funciones se dio en el ámbito civil, motivo por el cual no le corresponden los beneficios que genera una relación laboral.

Tercero: De la calificación de las causales:

a) Sobre la causal invocada en el **ítem i)**, corresponde expresar que las causales de casación se encuentran previstas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las cuales están referidas a supuestos de inaplicación, interpretación errónea, aplicación indebida referidas a normas de carácter material, así como, la contradicción con otros pronunciamientos expedidos por las Corte Superiores o Corte Suprema de Justicia de la República.

En el caso concreto, se advierte que la causal no ha sido descrita de manera clara, más aún, su denuncia no se encuentra acorde con las previstas en la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, lo cual determina que no cumplan con los requisitos de ley, deviniendo en **improcedente**.

b) Con relación a la causal contemplada en el **ítem ii)**, se debe decir que, el recurrente ha cumplido con las exigencias contempladas en el inciso b) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; deviniendo en **procedente**.

c) Respecto a la causal descrita en el **ítem iii)**, debemos expresar que cuando se denuncia la inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento.

En el caso concreto, se ha efectuado una descripción genérica del dispositivo legal denunciado, sin que se haya efectuado precisión alguna respecto de la inaplicación que denuncia. Dicha circunstancia impide evaluar la causal denunciada, más aún si no resulta suficiente la sola mención del dispositivo legal, sino por el contrario, debe cumplirse con los requisitos de ley; en consecuencia, al no cumplirse con el requisito previsto



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 26279-2017

LIMA

Incumplimiento de disposiciones laborales y otros
PROCESO ORDINARIO

en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, la causal invocada deviene en **improcedente**.

Cuarto: Sobre la causal declarada procedente

El artículo 15° de la Ley N.° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, prescribe:

“Artículo 15.- Las empresas extranjeras, para celebrar Contratos al amparo de la presente Ley, deberán establecer sucursal o constituir una sociedad conforme a la Ley General de Sociedades, fijar domicilio en la capital de la República del Perú y nombrar Mandatario de nacionalidad peruana. Las personas naturales extranjeras deberán estar inscritas en los Registros Públicos y nombrar apoderado de nacionalidad peruana, con domicilio en la capital de la República del Perú”.

Quinto: El contrato de mandato en el Código Civil

Es preciso indicar que la figura del contrato de mandato se encuentra regulada en el artículo 1790° del Código Civil, bajo las siguientes precisiones:

“Artículo 1790: Por el mandato el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante”.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que dicho dispositivo legal prevé dos principales caracteres del mandato. El primero, referido a la actividad prestacional que realiza el mandatario, es decir, se orienta a una actividad dirigida al cumplimiento de negocios jurídicos, excluyéndose las actividades meramente materiales, es por ello que el “mandatario” en ejecución de su actividad prestacional ha asumido ciertamente el deber de realizar actos jurídicos no solo para los cuales ha sido contratado, sino, también, aquellos que son necesarios para su cumplimiento; a partir de ello, podemos colegir que la especificación del mandato reside en el hecho de que el servicio prometido



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 26279-2017

LIMA

Incumplimiento de disposiciones laborales y otros
PROCESO ORDINARIO

consiste en una actividad de tipo jurídico y no material. Dicha circunstancia permite que el mandatario opere siempre con autonomía frente al mandante, inclusive en el respeto de las instrucciones recibidas, esto permite distinguir al mandato de un contrato de trabajo e incluso al de una locación de servicios.

El segundo aspecto a considerar concierne a los efectos económicos derivados de los actos que el mandatario cumple, pues, ellos vienen realizados por cuenta ajena, en el entendido de que es otro el destinatario final de las ventajas y de las desventajas económicas de la actividad desarrollada por el mandatario, lo que viene a constituirse en una actividad de gestión.

Sexto: Objeto del contrato de mandato de acuerdo al Código Civil

La causa del contrato de mandato se encuentra referida a la gestión que debe efectuarse a través de un sujeto a efectos de que otro sujeto pueda actuar jurídicamente por su cuenta en forma autónoma, en el que se presenta, además, el sustrato de la actuación por cuenta ajena como dato identificador del mandato. Dicha circunstancia denota que la ajenidad del interés materia de gestión es inmanente a la relación, constituyendo el momento ineliminable y tipificante del mandato.

A partir de ello, se infiere que el mandatario no solo cuida del interés ajeno, sino, además, opera en la posición y en sustitución del mandante, en la medida que trata y concluye los negocios del mandante, pues, pone a servicio de aquel su propia voluntad, emitiendo declaraciones negócias por cuenta e interés del mencionado. Siendo así, puede aseverarse que el mandato tiene su razón de ser hasta que subsista el interés del mandante, por ello, cuando ese interés no subsista, desaparecerá la función misma del mandato.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 26279-2017

LIMA

Incumplimiento de disposiciones laborales y otros
PROCESO ORDINARIO

Correlato de lo antes precisado, se evidencia que el mandato puede ser configurado dentro de la gestión y constituirse en un instrumento contractual dirigido a la actuación de un sujeto (mandatario) por cuenta ajena, comprometiendo la esfera económico-patrimonial de otro sujeto (mandante), pues, la esencia del mandato es que mediante su ejecución se pretende la realización de un servicio personal, pero no en nombre de alguien, sino por su cuenta e interés.

Sétimo: El “mandato” como representación

Habiéndose establecido que en el caso del contrato de “mandato” se pretende “representar” a otro, es preciso indicar que, en el caso de la representación, el mandatario comparece en representación del mandante a efectos de celebrar actos jurídicos que tendrán relevancia en el patrimonio de este último.

Es por ello que el mandato es un contrato con efectos obligatorios a través del cual un sujeto (el mandante), confiere a otro (mandatario), el poder de gestionar un negocio por su cuenta, haciendo recaer los efectos de esta actividad en su esfera jurídica patrimonial.

Octavo: Respecto al contrato de trabajo

El contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades entre trabajador y empleador, en virtud del cual el primero se obliga a poner a disposición del segundo su propio trabajo, a cambio de una remuneración. Asimismo, el contrato de trabajo da origen a un vínculo laboral, el cual genera y regula un conjunto de derechos y obligaciones para las partes, así como las condiciones dentro de las cuales se desarrollará dicha relación.

Asimismo, se debe tener presente que el derecho de trabajo, bajo el principio protector, privilegia una contratación a plazo indeterminado, toda vez que el



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 26279-2017

LIMA

Incumplimiento de disposiciones laborales y otros
PROCESO ORDINARIO

trabajador, va a adquirir una mayor estabilidad en su centro de labores; en consecuencia, se puede establecer que existe una relación laboral entre las partes a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

Bajo esa misma línea, **el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**, está planteado en términos de presunción de laboralidad, en una suerte de aplicación del principio de primacía de la realidad y que permite inferir los elementos esenciales del contrato de trabajo¹, que son: prestación personal, subordinación y remuneración; es decir, que permite establecer la verdadera naturaleza de una relación laboral, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos.

Noveno: Alcances para determinar la existencia de un contrato de trabajo

Para determinar la existencia de un contrato de trabajo es necesario que estén presentes sus tres elementos esenciales: i) prestación personal: es la actividad cuya utilización es objeto del contrato de trabajo, es la específica de un trabajador determinado. De aquí, deriva en primer lugar, que el trabajador es siempre una persona natural a diferencia del empleador. De igual forma, debe ejecutar la prestación comprometida, la cual no podrá ser transferida en todo o en parte a un tercero. En síntesis, es la actividad que realiza el trabajador directamente, y que no puede delegar a terceras personas, tal como lo define el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; ii) remuneración: es la contraprestación recibida por el trabajador, en dinero o en especie, cualquiera que sea su denominación, siempre que sea de

¹ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. *“El Derecho Individual del Trabajo en el Perú”*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, p. 65-76.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 26279-2017

LIMA

Incumplimiento de disposiciones laborales y otros
PROCESO ORDINARIO

su libre disposición; siendo un derecho fundamental reconocido por el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, y conceptualizado en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; y iii) la subordinación, es uno de los elementos más determinantes para la existencia de la relación laboral, implica que el prestador de servicios se encuentre bajo la dirección y fiscalización del empleador, esto es, la existencia de un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla; por tal razón según el artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, el empleador puede impartir instrucciones tanto de forma genérica mediante reglas válidas para toda o parte de la empresa, como de forma específica, destinadas a un trabajador.

Décimo: Adicionalmente, a los elementos esenciales del contrato de trabajo, podemos servirnos de los rasgos de laboralidad, establecidos por el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N° 03198-2011-AA, que dice:

“(...) para determinar si existió una relación de trabajo indeterminada entre las partes encubierta mediante un contrato civil, debe evaluarse si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta; b) integración del demandante en la estructura organizacional de la emplazada; c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración al demandante; y, g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud”.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 26279-2017

LIMA

Incumplimiento de disposiciones laborales y otros
PROCESO ORDINARIO

Décimo Primero: Diferencias del contrato de mandato con el contrato de trabajo

Es preciso indicar que en el contrato de trabajo convergen una serie de obligaciones y derechos entre el empleador y el trabajador, lo cual impone el cumplimiento efectivo de prestaciones, las cuales se extinguen cuando se da por concluida la relación de trabajo y supone además la concurrencia de elementos tales como: prestación personal, subordinación y remuneración.

En nuestra legislación el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, ha regulado la figura del contrato de trabajo, estableciendo los componentes el mismo, los cuales han sido detallados en el considerando que precede.

A diferencia del “contrato de mandato”, en la vinculación laboral existe una relación de dependencia del trabajador respecto del empleador, no pudiendo actuar el trabajador por cuenta propia y ajena a los intereses del empleador, sino, por el contrario, existe una subordinación que limita su accionar a las órdenes que pueda impartir el empleador; contrario a ello, a través del contrato de mandato, el mandatario goce de toda la libertad para poder tomar decisiones durante la gestión encomendada, lo cual supone una libertad para actuar que no es propia de las relaciones de trabajo, pues, aun cuando se presente una prestación personal y una contraprestación por la labor desempeñada, no se advierte la concurrencia de una subordinación, elemento que constituye el principal diferenciador entre una relación civil y una de origen laboral.

Décimo Segundo: El “mandatario” en la Ley Orgánica de Hidrocarburos

La Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, norma las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional, conforme prevé el artículo 1° de la norma



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 26279-2017

LIMA

**Incumplimiento de disposiciones laborales y otros
PROCESO ORDINARIO**

acotada; en mérito a ello, prevé una serie de requisitos para la exploración y explotación de hidrocarburos, es así que prevé una serie de “generalidades” que deben cumplirse a efectos de poder realizar las actividad de exploración y explotación, las cuales van a ser descritas en los artículos 10° y siguientes de la norma referida.

Uno de los requisitos impuestos a las empresas extranjeras para que puedan celebrar contratos con el Estado Peruano responde a que constituyan una sucursal o sociedad, en el marco de la Ley Orgánica de Sociedad; asimismo, prevé que deba fijarse domicilio en la capital de la República y nombrar mandatorios de nacionalidad peruana; en caso se trate de personas naturales extranjeras deberán ser inscritas en los Registros Públicos, además de nombrarse apoderados de nacionalidad peruana y domicilio en la capital de la República.

En ese contexto, debe tenerse en cuenta que existe un requisito “necesario” para que las empresas extranjeras puedan vincularse con el Estado Peruano, este requisito supone el nombramiento de un “mandatario de nacionalidad peruana” que, en sentido estricto, vaya a actuar en nombre de la empresa extranjera.

En armonía con lo antes expuesto, cabe señalar que la figura del “mandatario” expresada en el artículo 15° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica que norma las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional, se refiere a la figura del “contrato de mandato” establecida en el Código Civil, no pudiendo confundirse dicha figura con el contrato de trabajo, pues, el mandatario va a actuar en representación de la empresa extranjera y para los efectos de pretender contratar con el Estado Peruano para la exploración y explotación de hidrocarburos, actividad en la que se evidencia una ausencia de subordinación, elemento que va a diferenciarlo del contrato de trabajo.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 26279-2017

LIMA

**Incumplimiento de disposiciones laborales y otros
PROCESO ORDINARIO**

Décimo Tercero: Solución al caso concreto

En el caso de autos, la sucesión procesal de Gonzalo Guillermo José Rodríguez Rivera sostiene que la relación existente entre las partes ha configurado una de naturaleza laboral, circunstancia que conlleva a que pretenda la desnaturalización de la contratación de “mandato” y la percepción de los beneficios sociales, conforme se desprende en fojas ciento dos a ciento sesenta y tres.

Sin embargo, estando al mérito de sus alegaciones, es preciso atender los siguientes elementos:

- Obran de fojas siete a veinte, los contratos de servicios profesionales suscritos entre las partes y en el que se detalla que se suscribe al amparo de lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley N° 262 21, Ley Orgánica que norma las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional.
- Asimismo, corre de fojas setenta y seis a setenta y nueve, así como de fojas ochenta y siete a noventa y ocho, diversos correos electrónicos cursados entre el causante y alguna persona vinculada a la parte demandada; debe repararse que en dichas misivas se consigna los “dominios” de la empresa; sin embargo, en el caso del causante, se hace referencia al mismo como una persona natural, mas no como un “trabajador” de la parte demandada.

En torno a los argumentos descritos por el accionante, se infiere que no es posible evidenciar el elemento diferenciador y rasgo principal para determinar la existencia de una relación laboral, pues, de lo actuado en el proceso, no obra prueba que determine la subordinación del causante respecto de la parte demandada.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 26279-2017

LIMA

Incumplimiento de disposiciones laborales y otros
PROCESO ORDINARIO

Décimo Cuarto: Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no ha sido denunciado el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, resulta necesaria una interpretación sistemática de dicho dispositivo legal con lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica que norma las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional, a efectos de establecer si han concurrido los elementos de una relación laboral

Décimo Quinto: Al respecto, se debe precisar que si bien la sucesión de Gonzalo Guillermo José Rodríguez Rivera ha presentado instrumentales que acreditarían la prestación de servicios de manera ininterrumpida por el período demandado, también es cierto, que dichas pruebas no resultan concluyentes para determinar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado prevista en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR

En ese contexto, se debe señalar que de los contratos que corren en fojas siete a veinte, se aprecia que el actor prestó servicios para la parte demandada bajo la figura de “mandatario” prevista en el artículo 15° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica que norma las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional, aspecto que no ha sido desvirtuado a lo largo del proceso, pues, no se encuentra acreditado que el causante se haya encontrado sujeto a subordinación respecto de la parte demandada.

A partir de ello, no basta que los servicios hayan sido prestados de manera personal, sino que se evidencia algún rasgo de laboralidad; sin embargo, ello no sucede en el caso de autos, puesto que se evidencia características propias de un contrato de naturaleza civil; no obra en autos prueba que permita evidenciar



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 26279-2017

LIMA

Incumplimiento de disposiciones laborales y otros
PROCESO ORDINARIO

el poder de dirección de la demandada respecto del actor, por el contrario, se evidencia que sus funciones han sido realizadas de manera autónoma, ni se acredita la sujeción a un horario de trabajo impuesto por la emplezada.

Décimo Sexto: Siendo así, no es posible evidenciar la existencia de un vínculo laboral al amparo de lo previsto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, por ello, no se ha incurrido en una interpretación errónea del artículo 15° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica que norma las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional, pues, se evidencia que las labores del accionante se dieron en el marco de dicho dispositivo legal, por ende, responden a labores de carácter civil.

Décimo Séptimo: En atención a lo expuesto, no se evidencia una interpretación errónea del artículo 15° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica que norma las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional; razón por la que resulta acorde a derecho declarar **infundada** la causal denunciada.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Alicia Mercedes León Prado** quien comparece en representación de la sucesión intentada de **Gonzalo Guillermo José Rodríguez Rivera**, mediante escrito presentado el veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas novecientos cincuenta y cuatro a novecientos setenta; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas ochocientos dieciocho a ochocientos veintiocho; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido con la parte



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 26279-2017

LIMA

Incumplimiento de disposiciones laborales y otros
PROCESO ORDINARIO

demandada, **Olympic Perú INC Sucursal Perú**, sobre incumplimiento de disposiciones laborales y otros; y los devolvieron.

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

YAYA ZUMAETA

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

Amhat/rjr

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por la señora jueza suprema De la Rosa Bedriñana fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copias certificadas del referido voto a la presente resolución.

**EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ARÉVALO VELA,
CON LA ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO TORRES GAMARRA; ES
COMO SIGUE:**

Primero: El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Alicia Mercedes León Prado**, sucesión intestada de quien fuera en vida don Gonzalo Guillermo José Rodríguez Rivera, mediante escrito de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas novecientos cincuenta y cuatro a novecientos setenta, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, que corre de fojas ochocientos dieciocho a ochocientos veintiocho que **revocó** la **Sentencia** emitida en primera instancia contenida en la resolución de fecha treinta y uno de



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 26279-2017

LIMA

Incumplimiento de disposiciones laborales y otros
PROCESO ORDINARIO

marzo de dos mil dieciséis, que corre de fojas setecientos treinta a setecientos cuarenta y seis, que declaró **fundada en parte** la demanda; y reformándola la declararon **infundada**, cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021.

Segundo: Cabe destacar, que el recurso de casación es eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.

Tercero: Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente.

Cuarto: El recurrente denuncia como causales de casación las siguientes: **a) infracción normativa por afectación al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, previstos en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; b) interpretación errónea del artículo 15°**



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 26279-2017

LIMA

Incumplimiento de disposiciones laborales y otros
PROCESO ORDINARIO

de la Ley N° 26221; c) inaplicación del inciso 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú.

Quinto: Si bien es cierto, el Juez Supremo ponente, mantiene un criterio uniforme en el sentido de declarar improcedente el recurso de casación cuando se ha denunciado la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso por no estar prevista como causal de casación en la norma procesal; sin embargo, en los casos en que se vulnere flagrantemente este derecho fundamental, como en el caso concreto de autos, el que suscribe considera necesario admitir de forma excepcional este recurso por la causal de contravención al derecho a un debido proceso en resguardo de la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, tal como son el derecho al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales, previstos en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Sexto: Los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establecen lo siguiente:

"3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)".

Sétimo: Respecto al inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos aceptar enunciativamente que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, están necesariamente comprendidos los siguientes:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural).



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 26279-2017

LIMA

Incumplimiento de disposiciones laborales y otros
PROCESO ORDINARIO

- b) Derecho a un juez independiente e imparcial.
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado.
- d) Derecho a la prueba.
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada.
- f) Derecho a la impugnación.
- g) Derecho a la instancia plural.
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

Debemos precisar, que en el *caso sub examine* no se ha cuestionado la razonabilidad ni la proporcionalidad de la decisión adoptada por los magistrados, por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento respecto al debido proceso desde su perspectiva sustantiva o material.

Octavo: Con relación al inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente N° 00728-2008-HC**, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente:

"(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".

Asimismo, el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa:



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 26279-2017

LIMA

Incumplimiento de disposiciones laborales y otros
PROCESO ORDINARIO

justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones cualificadas.

Noveno: En conclusión, la afectación al debido proceso se configura cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Décimo: Analizado los autos, se advierte que la parte demandante reclama los beneficios laborales derivados de una relación laboral; siendo que la parte recurrente señala que el Colegiado Superior no ha tenido la debida diligencia y adecuada motivación de su decisión al indicar que no existió una relación laboral del demandante con su ex empleadora; señalando, además, que al existir una aparente motivación sin sustento legal se están vulnerando sus derechos esenciales al trabajo.

Décimo Primero: En tal sentido y en protección de los derechos laborales, se determina que la instancia de mérito ha incurrido en motivación insuficiente para resolver el presente proceso; por lo que lesiona evidentemente el contenido esencial de la garantía constitucional de la observancia del debido proceso y de la motivación de las resoluciones judiciales contemplados en los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la constitución Política del Perú; razón por la cual la causal invocada excepcionalmente deviene en **fundada**.

Décimo Segundo: Habiendo sido declarada excepcionalmente fundada la causal procesal, carece de objeto emitir pronunciamiento por las otras causales. No constituyendo este voto precedente de ninguna clase.

Por estas consideraciones:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 26279-2017

LIMA

**Incumplimiento de disposiciones laborales y otros
PROCESO ORDINARIO**

MI VOTO es porque **SE DECLARE FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Alicia Mercedes León Prado**, sucesión intestada de quien fuera en vida don **Gonzalo Guillermo José Rodríguez Rivera**, mediante escrito de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas novecientos cincuenta y cuatro a novecientos setenta; en consecuencia, **NULA** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, que corre de fojas ochocientos dieciocho a ochocientos veintiocho **SE DISPONGA** que el juez superior emita nuevo fallo conforme a las consideraciones que se desprenden de este pronunciamiento; en el proceso seguido con parte demandada, **Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú**, sobre incumplimiento de normas laborales; y se devuelvan.

S.S.

ARÉVALO VELA

TORRES GAMARRA

PPC.

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por el señor juez supremo **Torres Gamarra** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copias certificadas del referido voto a la presente resolución.

EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO YRIVARREN FALLAQUE, ES COMO SIGUE:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Alicia Mercedes León Prado** quien comparece en representación de la sucesión intestada de **Gonzalo Guillermo José Rodríguez Rivera**, mediante escrito



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 26279-2017

LIMA

Incumplimiento de disposiciones laborales y otros
PROCESO ORDINARIO

presentado el veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas novecientos cincuenta y cuatro a novecientos setenta, contra la **Sentencia de Vista** de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas ochocientos dieciocho a ochocientos veintiocho, que **revocó** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución número dieciocho de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, que corre en fojas setecientos treinta a setecientos cuarenta y seis, que declaró **fundada en parte** la demanda; **reformándola** declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos; en el proceso seguido con la parte demandada, **Olimpyc Perú INC. Sucursal del Perú**, sobre incumplimiento de disposiciones laborales y otros.

CAUSALES DEL RECURSO:

La recurrente invocando el artículo 56° de la Ley N.° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N.° 27021, denuncia como causales de su recurso:

- iv) Infracción normativa por afectación al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva prevista en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*
- v) Interpretación errónea del artículo 15° de la Ley N.° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.*
- vi) Inaplicación del inciso 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú.*

CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación reúne los requisitos de procedencia del artículo 55° de la Ley N° 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificado por el artículo 1°



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 26279-2017

LIMA

Incumplimiento de disposiciones laborales y otros
PROCESO ORDINARIO

de la Ley N° 27021, y los requisitos de forma contemplados en el artículo 57° de la misma norma.

Segundo: Antecedentes del caso

a) Pretensión:

Se aprecia de la demanda, que corre en fojas ciento dos a ciento sesenta y tres, subsanado en fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta, la sucesión intestada del causante Gonzalo Guillermo José Rodríguez solicita el pago de quinientos setenta y cinco mil quinientos noventa y nueve con 27/100 dólares americanos (US\$ 575,599.27) por concepto de beneficios sociales adeudados al causante, derivados del reconocimiento del vínculo laboral en aplicación del Principio de primacía de la realidad; asimismo, pretende el pago de trescientos doce mil con 00/100 dólares americanos (US\$ 312,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivado de no haber reconocido el vínculo laboral existente, lo que ha dado origen a la inaplicación del beneficio de seguro de vida; además, pretende el pago de participación de utilidades; más intereses legales, con costas y costos del proceso.

b) Sentencia de Primera Instancia:

La Jueza del Vigésimo Primer Juzgado de Trabajo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, que corre en fojas setecientos treinta a setecientos cuarenta y seis, declaró fundada en parte la demanda, al considerar que ha existido una relación de naturaleza laboral entre las partes por el periodo comprendido entre el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis al veintiocho de mayo de dos mil nueve;



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 26279-2017

LIMA

Incumplimiento de disposiciones laborales y otros
PROCESO ORDINARIO

asimismo, condenó a la parte demandada al pago de los beneficios sociales y económicos.

c) Sentencia de segunda instancia:

El Colegiado Superior de la Segunda Sala Laboral Permanente de la mencionada Corte Superior de Justicia por Sentencia de Vista de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas ochocientos dieciocho a ochocientos veintiocho, revocó la Sentencia emitida en primera instancia, al considerar que de las pruebas aportadas al proceso se encontraba acreditado que el accionante ha actuado en calidad de mandatario, conforme a las reglas establecidas en el artículo 145°, 1790° y siguientes del Código Civil, encontrándose acreditado en autos que el ejercicio de sus funciones se dio en el ámbito civil, motivo por el cual no le corresponden los beneficios que genera una relación laboral.

Tercero: De la calificación de las causales:

- a) Sobre la causal invocada en el **acápite i)**, corresponde expresar que las causales de casación se encuentran previstas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las cuales están referidas a supuestos de inaplicación, interpretación errónea, aplicación indebida referidas a normas de carácter material, así como, la contradicción con otros pronunciamientos expedidos por las Corte Superiores o Corte Suprema de Justicia de la República.

En el caso concreto, se advierte que la causal no ha sido descrita de manera clara, más aún, si su denuncia no se encuentra acorde con las previstas en la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, lo cual determina que no cumplan con los requisitos de ley, deviniendo en **improcedente**.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 26279-2017

LIMA

Incumplimiento de disposiciones laborales y otros
PROCESO ORDINARIO

- b) Con relación a la causal contemplada en el **acápite ii)**, debemos decir que, la recurrente ha cumplido con las exigencias contempladas en el inciso b) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; deviniendo en **procedente**.
- c) Respecto de la causal descrita en el **acápite iii)**, debemos expresar que cuando se denuncia la inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, la recurrente cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; motivo por el que, la causal invocada deviene en **procedente**.

Cuarto: Delimitación de la controversia

Se advierte de los actuados que la controversia se suscita en determinar la existencia de una relación laboral, durante el periodo en el que el causante, Gonzalo Guillermo José Rodríguez Rivera, prestó servicios para la demandada, en el cargo de mandatorio y, como consecuencia de ello, determinar si le corresponde a la sucesión intestada el pago de los beneficios sociales y la indemnización por daños y perjuicios derivado del no reconocimiento de vínculo laboral en su oportunidad.

Quinto: Sobre las causales declaradas procedentes

Las causales denunciadas y declaradas procedentes están referidas a la **interpretación errónea del artículo 15° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos**; y a la **inaplicación del inciso 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú**.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 26279-2017

LIMA

Incumplimiento de disposiciones laborales y otros
PROCESO ORDINARIO

Tales disposiciones regulan lo siguiente:

“Artículo 15°.- Las empresas extranjeras, para celebrar Contratos al amparo de la presente Ley, deberán establecer sucursal o constituir una sociedad conforme a la Ley General de Sociedades, fijar domicilio en la capital de la República del Perú y nombrar Mandatario de nacionalidad peruana. Las personas naturales extranjeras deberán estar inscritas en los Registros Públicos y nombrar apoderado de nacionalidad peruana, con domicilio en la capital de la República del Perú”.

“Artículo 26°.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...)

3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”.

Sexto: Antes de emitir pronunciamiento sobre la causal denunciada declarada procedente, este Supremo Tribunal considera pertinente realizar las siguientes definiciones:

La justicia especializada laboral, en cada uno de sus niveles, es la llamada a ser el primer guardián de la Constitución Política del Perú, en la cual se recogen los principios y valores laborales, que el juez no puede soslayar; antes bien, se le impone el deber de hacer prevalecer la norma constitucional por encima de cualquier otra norma, acto e incluso decisión estatal que la afecte; más aún, si la Constitución Política del Perú considera el trabajo como un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de realización de la persona (artículo 22º) y un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo 23º); en ese sentido, el tratamiento constitucional de una relación laboral (debidamente comprobada)



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 26279-2017

LIMA

Incumplimiento de disposiciones laborales y otros
PROCESO ORDINARIO

impone al juzgador que el conflicto sea enfocado precisamente en estos términos.

Es pues en este marco constitucional en el que deben resolverse los conflictos judicializados en los que se discuta la existencia de una relación laboral de quien, como en este caso en concreto, alega haber laborado bajo contratos encubiertos por la suscripción de contratos civiles (locación de servicios y mandato), cuya desnaturalización se invoca.

Sétimo: Solución al caso concreto.

De la revisión de autos se aprecia que el Colegiado Superior mediante Sentencia de Vista de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, revocó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda y reformándola la declararon infundada, al considerar que al mandatario al que hace referencia en el artículo 15° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, le son aplicables las normas que regulan la figura contractual de mandato regulada en el Código Civil y no la legislación laboral de la actividad privada, así como al considerar que los servicios prestados por el mandatario no pueden desnaturalizarse, ya que el contacto directo con el personal directivo y de confianza de la empresa no implica subordinación.

Octavo: Sobre ello, consideramos que a efectos de determinar si en el caso concreto se interpretó erróneamente el artículo 15° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y si se inaplicó el inciso 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, es preciso determinar si el referido artículo 15° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos u otro artículo previsto en esta, no producen certeza respecto del vínculo contractual que deberá tener la empresa extranjera con el mandatario que debe nombrar.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 26279-2017

LIMA

Incumplimiento de disposiciones laborales y otros
PROCESO ORDINARIO

Noveno: De acuerdo a lo mencionado previamente, el artículo 15° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, dispone que: *“Las empresas extranjeras, **para celebrar Contratos al amparo de la presente Ley, deberán (...) nombrar Mandatario de nacionalidad peruana. Las personas naturales extranjeras deberán estar inscritas en los Registros Públicos y nombrar apoderado de nacionalidad peruana, con domicilio en la capital de la República del Perú.”** (Resaltado nuestro).*

Como preámbulo debemos señalar que en ningún otro artículo de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, se hace referencia a la figura del mandatario prevista en el artículo 15° y, por tanto, sí es cierto que no existe certeza sobre la relación contractual que debe existir entre la empresa extranjera y el mandatario. En tal sentido, corresponde a este Tribunal Supremo interpretar la referida disposición en armonía con los principios laborales con la finalidad de hacer prevalecer la norma constitucional por encima de cualquier otra norma, acto e incluso decisión estatal que la afecte.

Décimo: En ese sentido, debemos tener en consideración que la norma bajo comentario exige la designación de un mandatario de nacionalidad peruana para el acto de celebración del contrato, esto es, que este acto debe ser prestado de forma personalísima por el mandatario designado por la empresa extranjera únicamente para la firma del contrato al que se hace referencia.

Asimismo, de la revisión de la propia Ley N° 26221, se verifica que no existe disposición normativa en la que se establezca que el mandatario a que se refiere el artículo 15° bajo comentario, actúe además como representante legal de la empresa extranjera o deba estar facultado para desarrollar actividades administrativas. Teniendo en cuenta lo expuesto, en primer término se colige de la norma cuya interpretación errónea se denuncia que se exige a un mandatario



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 26279-2017

LIMA

Incumplimiento de disposiciones laborales y otros
PROCESO ORDINARIO

nacional para la firma del Contrato de Licencia de Exploración y Explotación de Hidrocarburos y no para actos posteriores a este.

De conformidad con lo anterior y en aplicación del inciso 3) artículo 26° de la Constitución Política del Perú, se debe establecer que los servicios de la figura del mandatario prevista en el artículo 15° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, pueden bien limitarse a actos de representación de acuerdo a la figura del mandato regulada en el Código Civil o, pueden al trascender de dichos actos, convertir tal situación, en una relación laboral sujeta a la legislación laboral de la actividad privada.

Décimo Primero: Habiéndose establecido la posibilidad de que, en aplicación del principio de *primacía de la realidad*, los servicios del mandatario previstos en el artículo 15° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, pueden ser desnaturalizados, convirtiéndose en una relación laboral regulada por la legislación laboral de la actividad privada, es preciso analizar si en el caso de autos, los servicios prestados por don Gonzalo Guillermo José Rodríguez Rivera en favor de la demandada estuvieron desnaturalizados.

Décimo Segundo: En tal sentido, es preciso analizar los medios de prueba presentados por la demandante adjuntos a su escrito de demanda, para determinar si estos acreditan la existencia de subordinación.

Antes de pasar a tal análisis, es preciso mencionar que, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03501-2006-PA/TC, fundamento 13: *“el personal de confianza, si bien trabaja en contacto directo con el empleador o con el personal de dirección, y tiene acceso a información confidencial, únicamente coadyuva a la toma de decisiones por parte del empleador o del referido personal de dirección, son sus colaboradores directos”*.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 26279-2017

LIMA

Incumplimiento de disposiciones laborales y otros
PROCESO ORDINARIO

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, textualmente prescribe que: *“Personal de dirección es aquel que ejerce la representación general del empleador frente a otros trabajadores o a terceros, o que lo sustituye, o que comparte con aquéllas funciones de administración y control o de cuya actividad y grado de responsabilidad depende el resultado de la actividad empresarial”*.

Por otra parte, si bien la subordinación es un elemento de la relación laboral que debe ser probado por la parte demandante, es menester señalar que no todos los trabajadores se encuentran sujetos a un mismo nivel de control y subordinación por parte del empleador y, por tanto, existirán ciertos trabajadores que tengan mayor o menos poder de decisión y autonomía funcional respecto de la ejecución de sus servicios. En tal sentido, los medios de prueba aportados por la parte demandante serán analizados en línea con el nivel jerárquico de las funciones que desarrolló don Gonzalo Guillermo José Rodríguez Rivera.

Décimo Tercero: Análisis de los documentos que corren en autos para determinar si existió subordinación del Sr. Gonzalo Guillermo José Rodríguez Rivera respecto de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú:

1. Partida N° 00334006 del Registro de Sociedades Mercantiles/Sucursales del Registro de Personas Jurídicas², Resolución de Directores de fecha treinta de junio de dos mil cinco en el Asiento A00006 se ratifica al causante como mandatario.
2. Partida N° 00334006 del Registro de Sociedades Mercantiles/Sucursales del Registro de Personas Jurídicas³, del acuerdo al Asiento A00009, se

² Fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos setenta.

³ Fojas doscientos setenta y uno.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL Nº 26279-2017

LIMA

**Incumplimiento de disposiciones laborales y otros
PROCESO ORDINARIO**

registra que por Sesión de Directores de fecha veintisiete de febrero de dos mil ocho, se ratifica al causante como mandatario.

3. Carta⁴ de fecha veintiuno de febrero de dos mil uno, remitida mediante Fax⁵ por BILLY G. Underwood, Jr. Robert Miller J. y el causante, a la Empresa Mountain Minerales (señores Gubbins/Nicolas Salazar), en que solicitan les remita los cheques de Gerencia correspondiente a planillas para el personal de la Oficina de Lima y Piura; y el documento anexo en el que adjunta la relación de personal de la demandada, correspondiente a la planilla de Lima.
4. El Memorandum⁶ de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dos, que dirige Jorge Beltrán al causante.

De los documentos mencionados se advierte que el causante no solo tenía facultades conforme a lo previsto en el contrato de licencia para la explotación, exploración de hidrocarburos y los contratos de servicios celebrados con la empresa demandada, sino que también se verifica que se le otorgó facultades administrativas, equiparables a las que ostenta un trabajador ejecutivo, el cual es calificado como un trabajador de confianza; asimismo, se desprende de los medios probatorios que el causante tenía a su alcance información privilegiada de la empresa y que podía representar ante las autoridades administrativas, militares y policiales en el país o en el extranjero, suscribir toda clase de declaraciones juradas, interponer toda clase de recursos administrativos, como solicitudes, medios impugnatorios, quejas, reclamos, recurso de reconsideración, revisión, interrupción, suspensión y conclusión del proceso, nulidad, apelación, aclaración y corrección.

⁴ Fojas ochenta.

⁵ Fojas ochenta y uno.

⁶ Fojas ochenta y dos.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 26279-2017

LIMA

Incumplimiento de disposiciones laborales y otros
PROCESO ORDINARIO

Décimo Cuarto: De los medios de prueba antes señalados se acredita que el Sr. Gonzalo Guillermo José Rodríguez Rivera actuó como mandatario, apoderado y/o representante de la demandada, realizando labores propias de un trabajador con cargo de confianza, que no obstante que gozaba de cierta autonomía funcional, estaba supeditado jerárquicamente a los altos funcionarios y/o directivos de la demandada, accediendo a información privilegiada de la empresa e incluso a emitir opiniones respecto a la ejecución del contrato, conforme se verifica de los correos electrónicos que corren en fojas ochenta y tres a noventa y ocho.

Décimo Quinto: De lo expuesto, se concluye que el causante no fue contratado como un mandatario en virtud de lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley N° 26221, sino que al gozar de facultades de representación se evidencia que actuó como un mandatario con representación de acuerdo con el artículo 1806° del Código Civil, lo que denota la existencia de actos de administración ejercidos por un trabajador que ocupó un cargo directivo, lo que a todas luces se configura en una relación laboral; razones por las cuales, las causales devienen en **fundadas**.

Por estas consideraciones, y no las del magistrado ponente, en aplicación del artículo 144° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N°017-93-JUS:

MI VOTO es porque **SE DECLARE FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Alicia Mercedes León Prado** quien comparece en representación de la sucesión intentada de **Gonzalo Guillermo José Rodríguez Rivera**, mediante escrito presentado el veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas novecientos cincuenta y cuatro a novecientos setenta; en consecuencia, **SE CASE** la **Sentencia de Vista** de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 26279-2017

LIMA

Incumplimiento de disposiciones laborales y otros
PROCESO ORDINARIO

ochocientos dieciocho a ochocientos veintiocho; **y actuando en sede de instancia**, **SE CONFIRME** la **sentencia apelada** contenida en la resolución número dieciocho de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, que corre en fojas setecientos treinta a setecientos cuarenta y seis, que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda sobre reconocimiento de vínculo laboral con sujeción a un contrato de duración indeterminada por el periodo del veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis al veintiocho de mayo de dos mil nueve, y el consiguiente pago de sus beneficios económicos; **SE ORDENE** que la demandada pague a la demandante la suma de **trescientos setenta y tres mil con 10/100 dólares americanos (US\$ 373,496.10)**, con lo demás que contiene; **SE DISPONE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido con la parte demandada, **Olympic Perú INC Sucursal Perú**, sobre incumplimiento de disposiciones laborales y otros, y devuélvase.

S. S.

YRIVARREN FALLAQUE